



Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

16000004323354



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1, SITO
EN CONCEPCIÓN ARENAL 690 - CÓRDOBA - PISO 9°

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DEFENSORIA ANTE LA CAMARA Y JUZGADOS DE
CORDOBA, CRESPI MARIA MERCEDES, DR.
MAXIMILIANO HAIRABEDIAN, FISCALIA ANTE
EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA N° 1
Domicilio: 50000001896
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	22018529/2013				E. PENAL	S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Legajo N° 11 - IMPUTADO: MARETTO, MATIAS LUCAS MARTIN
s/LEGAJO DE EJECUCION PENAL

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Poder Judicial de la Nación

Córdoba, de julio de 2016.

Fdo.: CONSUELO BELTRAN, SECRETARIA DE EJECUCIÓN PENAL

Ende.....de 2016, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 22018529/2013/11

Córdoba, 1 de julio de dos mil dieciseis.-

Y VISTOS:

Los autos caratulados:”MARETTO Matías Lucas Martín S/
Legajo de ejecución” (Expte.fcb22018529/13/11);

Y CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 13 de abril de 2016, comparece la Dra. Pinto Kramer, solicitando se declare la nulidad de la Resolución de Tratamiento, 0108/16 y del Acta 453/15, se ordene la elevación de concepto a Muy Bueno, se considere la incorporación a Fase de Confianza de Maretto, se mantenga la fecha de la próxima actualización de tratamiento prevista para el mes de junio y por último que se declare la Inconstitucionalidad del art. 69, V, a) del Anexo IV del Decreto 344/08. (fs.89/94).

2. Que corrida vista al Sr. Fiscal General, éste dictamina a fs. 107/8 que en cuanto al planteo de inconstitucionalidad no corresponde hacer lugar teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de “suma gravedad institucional ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e inudable” (CSJN, Fallos, “Valdez Francisco Antonio s/ Recurso de Inconstitucionalidad”); asimismo, entiende ajustado a derecho el mantenimiento de Maretto en la Fase de Afianzamiento, ello teniendo en cuenta que la Fase de Confianza a la que se pretende que acceda, se caracteriza por una mayor atenuación de las restricciones inherentes al Régimen, tendientes a otorgar un mayor grado de confiabilidad y contacto con regímenes próximos al autocontrol y si bien se observa un correcto acatamiento de la normativa vigente, a criterio del Representante del Ministerio Público debe afianzar los espacios de tratamiento en los que se encuentra recientemente incorporado a los fines de poder evaluar integralmente su sostenimiento en el tiempo y avance en la progresividad.

3. Que entrando al análisis de lo peticionado, cabe señalar, que sin perjuicio de las facultades que corresponde a la administración penitenciaria, compete materialmente al juez de ejecución, la salvaguarda y tutela de los derechos y garantías constitucionales que pudieran verse vulneradas durante el transcurso de la faz ejecutiva de la pena, ya que la ejecución debe ser sometida a control judicial permanente (art. 3 y 4 de la Ley 24.660). Así lo ha señalado la C.S.J.N, en el ya conocido y relevante fallo: “Romero Cacharane” del año 2004.



Por otra parte, dentro de las funciones de tutela, el art. 67 de la Ley 24.660 prevé que el interno podrá petitionar o reclamar al juez de ejecución en relación a temas concernientes al régimen y tratamiento penitenciario, en cuanto afecte sus derechos fundamentales, debiéndose resolver lo que proceda en el caso.

4. Que entrando al análisis del caso sometido a examen, de todo lo reseñado se infiere que al interno le fue repetida la fase de afianzamiento aduciéndose para ello, según Resolución de Tratamiento N°0108/16, en “la posibilidad del interno de relacionar su compromiso en el acto ilícito y con las consecuencias tanto para sí mismo como para terceros” (art. 69 punto V inc. a del Anexo IV del Decreto 344/08), teniendo en cuenta que el delito que se le imputa es contra las personas.

Adelanto mi opinión en el sentido de que considero infundada tal resolución ya que, en el caso que nos ocupa, el interno ha cumplido con los requisitos establecidos para el avance a fase de confianza (Art. 36 Anexo IV Decreto Reglamentario 344/08) ya que posee conducta ejemplar (10) y concepto bueno; asimismo, en relación al Área Educativa, del informe se desprende que Maretto asiste al CENMA y que en su proceso académico se devela su compromiso permanente, cuenta con calificaciones comprendidas entre 8 y 10 en las diversas asignaturas, asimismo, se informa que realizó el curso de Instalaciones sanitarias y gas domiciliarias. Por otro lado, del informe laboral se desprende que Maretto realiza actividad laboral en mantenimiento de cocina general, desde el Área, informan que el interno cumple con las tareas asignadas y demuestra un correcto acatamiento de pautas y horarios de concurrencia al trabajo.

Es decir, de acuerdo a lo reseñado anteriormente, es claro que el mantenimiento de Maretto en Fase de Afianzamiento es a todas luces infundado, ya que, Maretto reunía todos y cada uno de los requisitos para su avance a Fase de Confianza y por tanto, mantener al interno en fase de afianzamiento por “la imposibilidad del interno de relacionar su compromiso en el acto ilícito y con las consecuencias tanto para sí mismo como para terceros (art. 69 punto V inc. a del Anexo IV del Decreto 344/08), es violatoria de garantías constitucionales. En efecto este Tribunal en los autos “Pistrini” (Auto Interlocutorio N° 59/2004), adoptó el concepto de “Resocialización mínima con relación al alcance del concepto “Resocialización” y se sostuvo que “...una interpretación sistemática de los textos internacionales y de la C.N. permite inferir que no resulta constitucionalmente admisible en nuestro sistema legal, un programa merced al cual el Estado intentara a través de la ejecución de la pena imponer creencias y convicciones, pues ello resultaría vulneratorio del art. 19 de nuestra Carta Magna y lesivo a la dignidad humana (art.11, apartado 1 y 5 apartado 2 de la C.A.D.H.). No es admisible por ello “que el Estado pretenda un programa de mejoramiento de los ciudadanos por medio de la imposición de un sistema de valores o plan de vida estimado objetivamente mejor” (Cfme. José Daniel Cesano “Los objetivos constitucionales de la ejecución





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 22018529/2013/11

*penitenciaria” pag. 117 y sgtes. Ed. Alveroni). Debemos limitarnos por ello a pretender la obtención por parte del interno de una **conducta** respetuosa con la ley y los derechos de los demás. Amén de ello y sin perjuicio del indispensable aporte efectuado por los dictámenes emitidos por organismos técnicos, lo cierto es, que a los fines de un adecuado control judicial sobre aspectos relacionados al tratamiento penitenciario, resultan necesarias **pautas objetivas y externas de mensuración y meritación** de dicho proceso de resocialización, pues de lo contrario corremos el riesgo de caer en la construcción de conjeturas acerca de futuras acciones del interno sólo sobre la base de interpretaciones técnicas relacionadas con su estructura de personalidad, convicciones, actitudes etc...”.*

Es decir, la evaluación de actitudes, arrepentimiento, estructura de personalidad, predisposición a responsabilizarse de sus acciones etc., es inconstitucional, en tanto la ley sólo exige una adecuación de la conducta del sujeto a las normas. Por ello, la consideración efectuada en la Resolución de Tratamiento N° 0108/2016, en el sentido de que la evaluación va “más allá de lo conductualmente observable” está reñida con pautas constitucionales, sencillamente porque no corresponde -desde esta perspectiva- ir más allá de lo conductualmente observable.

Ahora bien, es necesario aclarar, que esto no significa que el interno no pueda recibir acompañamiento terapéutico en forma voluntaria, en cuyo marco pueda trabajarse su responsabilidad frente a los hechos delictivos, es más, sería deseable que lo recibiera, si así lo requiere el interno. Lo que aquí se cuestiona, es que se ponga el espacio técnico, donde el sujeto podría -bajo otras condiciones, hablar de lo que le sucede- al servicio de que éste manifieste lo que las técnicas esperan que diga y haga, o del informe judicial o criminológico. Por otra parte, la valoración desfavorable en el tratamiento de aspectos no objetivables en conducta exterior, resulta, como mencionamos precedentemente, contraria a expresas mandas constitucionales.

Por las consideraciones efectuadas, corresponde declarar la Inconstitucionalidad del art. 69, V inc. a del Anexo IV del Decreto Reglamentario N° 344/08 y declarar la nulidad de la Resolución de Tratamiento N° 0108/16 y del Acta N° 453/15 y ordenar el avance de Maretto a Fase de Confianza, manteniendo la fecha de actualización para el mes de junio de 2016, conforme a los fundamentos de los considerandos.

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

Declarar la inconstitucionalidad del art. 69, V inc. a del Anexo IV del Decreto Reglamentario N° 344/08.

Declarar la nulidad de la Resolución de Tratamiento N° 0108/16 y del Acta N° 453/15 y ordenar el avance de Maretto a Fase de Confianza, manteniendo la



fecha de actualización para el mes de junio de 2016, conforme a los fundamentos de los considerandos.

Protocolícese y hágase saber.-

JULIAN FALCUCCI
JUEZ DE CAMARA

RAMON CORNET
SECRETARIO DE CAMARA

